



VISTOS: El Expediente N° 2024-0018885, el Expediente N° GSPGA020240000298, el Expediente Interno N° 47209-2023, la Resolución Gerencial N° 000103-2024-MPCP/GM-GSPGA, de fecha 02/04/2024, el Escrito S/N, de fecha 23/04/2024 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 969-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 04/11/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Acta de Constatación N° 0005697, de fecha 06/07/2023**, generado con **Expediente Interno N° 47209-2023**, el Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la intervención realizada el Sr. Manzur Gonzales Estrella, constató lo siguiente:

“En conjunto con el representante del Ministerio Público, Fiscalía de Materia Ambiental nos constituimos a la zona mencionada, donde se constató una acumulación de material de acarreo (250 m³) según lo indicado en la guía emitida por la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES GENERALES E INGENIERIA CHAVEZ, de propiedad de Ronal Chavez Ríos. Asimismo, el señor MANZUR GONZALES ESTRELLA con DNI 00082197, presentó una Resolución N° 139-2022-MDH-ALC de Alcaldía, el cual según la fecha emitida (10 Junio 2022) el cual se encuentra caducado a la fecha.

Asimismo, el administrado intervenido no presentó ninguna guía respectiva para el transporte del material de acarreo antes mencionado, establecida por la municipalidad, en este caso por la Municipalidad Distrital de Honoría.

Por tanto, se procede de acuerdo a ley.”;

Que, con **Papeleta de Imputación N° 0004108, de fecha 06/07/2023**, el Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, imputó la infracción con código 21.04 **“Por transportar material de acarreo sin la guía de transporte establecida por la autoridad municipal o por adulteración evidente de las mismas”** al Sr. Manzur Gonzales Estrella;

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 023-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/PCIT, de fecha 20/09/2023**, el fiscalizador de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, recomendó: **“8.1. Imponer la sanción administrativa de multa del 50% de una UIT, al señor MANZUR GONZALES ESTRELLA, ubicado en Puerto Ishaco – Margen Rio Ucayali – distrito de Callería, por el código de infracción 21.04 “Por transportar material de acarreo sin la guía de transporte establecida por la autoridad municipal o por adulteración evidente de las mismas”,** estipulado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, estipulado en la Ordenanza Municipal 002-2020-MPCP y su modificatoria (...)”;

Que, con **Resolución Gerencial N° 000103-2024-MPCP/GM-GSPGA, de fecha 02/04/2024**, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** al señor MANZUR GONZALES ESTRELLA, con multa del **50%** de una (1) UIT, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 21.04 **“Por transportar material de acarreo sin la guía de transporte establecida por la autoridad municipal o por adulteración evidente de las mismas”,** del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución. Vencido el plazo para su cancelación y al no haberse interpuesto recurso administrativo alguno, se iniciarán las acciones de ejecución coactiva. (...)”;

Que, con **Escrito S/N, de fecha 23/04/2024** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado **Manzur Gonzales Estrella**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000103-2024-MPCP/GM-GSPGA, de fecha 02/04/2024;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”*;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*;

Que, respecto al asunto que nos ocupa, se tiene que, el recurrente alega lo siguiente:

➤ *“(...) 2. Que, la **Resolución Gerencial N° 000103-2024-MPCP/GM-GSPGA**, nos causa agravio pues no se ha respetado el **principio a la debida motivación**; derechos que se encuentran consagradas en la **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY 27444, LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES LEY 27972**, así como en nuestra **CONSTITUCION POLITICA DEL PERU**, pues se ha procedido en declarar improcedente al reconocimiento de Asentamiento Humano, **vulnerando nuestros desarrollo social, familiar y formalización de la propiedad, a una vivienda digna**, sin respetar los procedimientos establecidos en la Ley.”*;

➤ *“(...) 6. La resolución materia de impugnación no se encuentra debidamente motivada, vulnerando así la autoridad administrativa el deber de emitir una decisión no solo fundada en hechos sino también en derechos; pues, al revisar la resolución apelada, se observa que la autoridad administrativa no ha justificado debidamente el porqué de la sanción administrativa, **indicando en su considerando 5**, que supuestamente los hechos ocurrieron el 06 de julio de 2023 a horas 12:15 constataron que en el lugar denominado puerto shaco, ubicado en el margen izquierdo del río Ucayali una acumulación de material de acarreo en una cantidad de 250 m³ según indica la guía emitida por la empresa **SERVICIOS MULTIPLES GENERALES E INGENIERIA**, de propiedad del señor Ronbnal Chavez Ríos, no presentando el intervenido la guía para el transporte del mencionado material emitido por la municipalidad Distrital de Honoria; levantándose el acta de constatación N° 0005697, la misma que de dicha versión no son reales en tal efecto dicho considerando cae en un vacío legal, por no estar ajustada con hecho fehaciente que den credibilidad a lo enunciado esto debido a que los hechos ocurrieron el 22 de junio del 2023, de una forma abusiva, orquestada y dirigida por doña Jessica del Carpio Arbildo, en compañía de las Fiscalía Especializada en de Ambiente el mismo que consta mediante carpeta fiscal 433-2023.”*;

➤ *“7. La resolución materia de impugnación no se encuentra debidamente motivada, vulnerando así la autoridad administrativa el deber de emitir una decisión no solo fundada en hechos sino también en derechos; pues, al revisar la resolución apelada, se observa que la autoridad administrativa no ha justificado debidamente el por qué se inicia procedimiento administrativo en del señor MANZUR GONZALES ESTRELLA, el 06 de julio de 2023 **“por transportar material de acarreo sin guía de transporte establecida por la autoridad municipal o por adulteración evidente de las mismas”, indicando en su considerando 6**, atentando únicamente con el debido proceso y la debida imputación, el mismo que contradecimos **categoricamente**, pues habiéndose aperturado una investigación preliminar en mi contra mi persona presento a la fiscalía especializada en ambiente **guía de remisión N° 000549, resolución de Alcaldía N° 139-2022 y factura electrónica**, el mismo que adjunto la presente escrito, con lo que acreditamos la legalidad de dicho producto, **POR LO QUE NO EXISTE SUSTENTO LEGAL DE DICHA RESOLUCION SANCIONADORA.**”*;

➤ *“8. Que, la resolución materia de impugnación no se encuentra debidamente motivada, vulnerando así la autoridad administrativa el deber de emitir una decisión no solo fundada en hechos sino también en derechos; pues, al revisar la resolución apelada, se observa que la autoridad administrativa, **en su considerando 7** indica que el fiscalizador Pedro Inuma Torres recomienda una sanción del **50%** de (1) UIT, por haber incurrido en la infracción con código 21.04 **“por transportar material de acarreo sin guía de transporte establecida por la autoridad municipal o por adulteración evidente de las mismas dicha recomendación totalmente abusiva, por lo que estando***

de mis facultado que me confiere la Constitución Política del Estado decido en denunciar a dichos funcionarios por abuso de autoridad.”;

➤ “9. Que, la motivación no debe entenderse en que es suficiente expresar los hechos y citar normas; pues la debida motivación va más allá de la propia extensión de la palabra, una debida motivación implica siempre desarrollar las razones de la autoridad administrativa del porque su decisión, de porqué de la improcedencia; hago referencia a ello, porque la resolución impugnada carece de un **informe legal por el área de asesoría jurídica**, dejando así en indefensión y en una aparente motivación por parte de la autoridad administrativa.”;

➤ “10. Asimismo, no se indica en la resolución si es que previamente se la ha exhortado al administrado impugnante, si se la ha orientado a que cumpla con regularizar alguna documentación; con lo que se demuestra que no existe una debida motivación en la resolución impugnada, lo cual acarrea su nulidad e inaplicación. (...)”; argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 000103-2024-MPCP/GM-GSPGA;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 23/04/2024** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado Manzur Gonzales Estrella, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000103-2024-MPCP/GM-GSPGA, de fecha 02/04/2024; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 03/04/2024, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “24/04/2024” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la resolución impugnada le causa agravio, ya que al momento de emitirse no se ha respetado el principio a la debida motivación, la cual se encuentra consagrada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Constitución Política del Perú, pues se ha procedido en declarar improcedente el reconocimiento de Asentamiento Humano, vulnerando su desarrollo social, familiar, de formalización de la propiedad y a una vivienda digna, sin respetar los procedimientos establecidos en la Ley; al respecto, se debe señalar que el procedimiento que concluyó con la emisión de la Resolución Gerencial N° 000103-2024-MPCP/GM-GSPGA de fecha 02/04/2024, versaría sobre un procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 0004108 más no sobre un reconocimiento de Asentamiento Humano tal como lo señala el impugnante, en ese sentido, el agravio señalado por el mismo no se configuraría; por lo que, estando a lo antes señalado, lo alegado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al segundo argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, ya que, de la revisión de la misma, se observa que esta no ha justificado el porqué de la sanción administrativa, indicando en su quinto considerando que los hechos ocurrieron el 06/07/2023 a las 12:15, constatándose que en el lugar denominado puerto Shaco se encontró una acumulación de material de acarreo en una cantidad de 250 m³, según lo indicado en la guía emitida por la empresa Servicios Múltiples Generales e Ingeniería, no presentando el intervenido la guía para el transporte del mencionado material emitido por la Municipalidad Distrital de Honoría, levantándose el Acta de Constatación N° 0005697, versión que no sería real, cayendo dicho considerando en un vacío legal, por no estar acreditada con hechos fehacientes que den credibilidad a lo enunciado, esto debido a que los hechos ocurrieron el 22/06/2023, de una forma abusiva, orquestada y dirigida por la señora Jessica Del Carpio Arbildo, en compañía de la Fiscalía Especializada en materia ambiental, el mismo que consta en la carpeta fiscal N° 433-2023; al respecto, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, señala: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”, debiéndose señalar que ante el artículo mencionado, el administrado debió de presentar las pruebas pertinentes que acredite que los hechos relatados en el Acta de Constatación N° 0005697 no ocurrieron el 06/07/2023 sino que ocurrieron el 22/06/2023, situación que no sucedió, toda vez que, a su escrito, este no presentó las pruebas pertinentes para sustentar fehacientemente su posición, por lo que, el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al tercer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, ya que, de la revisión de la misma, se observa que esta no ha justificado por qué se le inició procedimiento administrativo el 06/07/2023 “Por transportar material de acarreo sin la guía de transporte establecida por la autoridad municipal o por adulteración evidente de las mismas”, tal como se indica en el sexto considerando de la resolución impugnada, atentando de esta manera el debido proceso y la debida imputación, por lo que rechaza categóricamente la imputación efectuada, toda vez que se ha aperturado una investigación preliminar en su contra y este presentó ante la fiscalía especializada en materia ambiental la guía de remisión N° 000549, la Resolución de Alcaldía N° 139-2022-MDH-ALC de fecha

10/06/2022 y una factura electrónica, la misma que se encuentra adjunto a su escrito, acreditando con este la legalidad del material de acarreo, por lo que no existiría sustento legal para sancionarlo; al respecto, el artículo 12° del REFISA, señala: “(...) *El acta de constatación o de fiscalización ambiental constituye el documento que registra de forma detallada y con objetividad los hechos constatados durante la diligencia de fiscalización, (...)*”, por lo que, estando al artículo en comento, y de la revisión del expediente materia de análisis, se tiene que, las razones por la cual se le imputó al impugnante el código de infracción 21.04 “Por transportar material de acarreo sin la guía de transporte establecida por la autoridad municipal o por adulteración evidente de las mismas”, se encuentran detalladas en el Acta de Constatación N° 0005697 de fecha 06/07/2023, encontrándose de esta manera justificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el código de infracción antes indicado, por lo que, el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, ahora bien, respecto de las pruebas adjuntadas a su escrito para acreditar la legalidad del material de acarreo, se tiene que una de estas es la Resolución de Alcaldía N° 139-2022-MDH-ALC de fecha 10/06/2022, que fue materia de evaluación por parte del órgano instructor (Oficina de Fiscalización y Control Municipal) y el órgano decisor (Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental), por lo que, no mercedaría mayor análisis; respecto de las otras dos pruebas aportadas (Guía de Remisión – Remitente 001-N° 000549 de fecha 09/06/2023 y la Factura Electrónica E001-94 de fecha 23/06/2023), se tiene que, el artículo 29° de la Ordenanza Municipal N° 012-2014-MPCP de fecha 21/03/2014, señala: “*Sólo es permitida la salida de materiales de acarreo acopiado en los álveos y cauces de los ríos dentro de la jurisdicción del distrito de Calleria y su transporte por la ciudad, cuando se porte las Guías de Transporte correspondientes (ver Anexo 4) debidamente autorizadas por la instancia municipal competente, indicando el volumen y el concesionario*”, estando al artículo en comento, se tiene que para realizar el transporte de material de acarreo se requiere portar la guía de transporte correspondiente, la cual debe estar autorizada por la instancia municipal competente, por lo que, de la revisión de los documentos presentados, se tiene que los mismos no se constituirían en pruebas idóneas mediante las cuales el impugnante acredite fehacientemente que la instancia municipal competente le haya autorizado para realizar el transporte del material de acarreo, sino que, solo probarían la compra venta que se realizó, en consecuencia las mismas no desvirtuarían el procedimiento sancionador instaurado contra el mismo;

Que, respecto al cuarto argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, ya que, de la revisión de la misma, se observa que en su séptimo considerando el fiscalizador Pedro Inuma Torres recomienda una sanción del 50% de una (1) UIT por haber incurrido en la infracción de código 21.04 “Por transportar material de acarreo sin la guía de transporte establecida por la autoridad municipal o por adulteración evidente de las mismas”, la cual sería abusiva; al respecto, se tiene que el Anexo I del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del REFISA señala que la multa aplicable para el código 21.04 es del 50% de una (1) UIT, no siendo en consecuencia que la recomendación del fiscalizador de sancionar al impugnante con la multa antes indicada sea abusiva, toda vez que la misma encuentra amparo normativo en el REFISA, por lo que, el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal.

Que, respecto al quinto argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, ya que, la misma carece de un informe legal del área de asesoría jurídica, dejándolo en indefensión y en una motivación aparente por parte de la autoridad administrativa; al respecto, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 000103-2024-MPCP/GM-GSPGA De fecha 02/04/2024, se tiene que esta en su considerando catorce, señala: “*Que, mediante Informe Legal N° 000003-2024-MPCP-GM-GSPGA-IFOC, de fecha 02 de abril de 2024, la asesora legal (e) previo estudio de autos, Opina: SANCIONAR al señor MANZUR GONZALES ESTRELLA, con multa del 50% de una (1) UIT, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 21.04 “Por transportar material de acarreo sin la guía de transporte establecida por la autoridad municipal o por adulteración evidente de las mismas”, del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP.*”, denotándose del referido considerando que la resolución impugnada fue emitida contando con el informe legal expedido por el área legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, no generándole como consecuencia un estado de indefensión al impugnante, ni mucho menos la referida resolución caería en una motivación aparente, toda vez que de la revisión de la misma se encuentra debidamente fundamentada, por lo que, el argumento del impugnante carece de sustento fáctico y legal;

Que, respecto al sexto argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la resolución impugnada no indica si es que previamente se le exhortó al mismo o se le orientó a que cumpla con regularizar alguna documentación, demostrándose con esto que no existe una debida motivación, lo cual acarrearía la nulidad de la resolución impugnada; al respecto, de la revisión del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 018-

2022-MPCP de fecha 15/07/2022, se tiene que el código de infracción 21.04, no es pasible de subsanación, toda vez que en el mismo se señala que no aplica la exhortación para la subsanación voluntaria, tal como se puede apreciar a continuación:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD	MONTO DE SANCIÓN EN % UIT	EXHORTACIÓN	NORMA LEGAL	ÓRGANO DECISOR
21.04	Por transportar material de acarreo sin la guía de transporte establecida por la autoridad municipal o por adulteración evidente de las mismas.	GRAVE	50%	NO APLICA	Ley N° 28221 O.M. N° 012-2014-MPCP	GSPGA

Que, en ese sentido, estando a lo indicado, y teniéndose que al impugnante no se le aplicaría la exhortación para que esta subsane la infracción cometida, la resolución impugnada estaría debidamente motivada, desvirtuándose lo argumentado por el impugnante, por lo que, en consecuencia, se debe declarar **infundado** el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que el Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N°969-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 04/11/2024, en el cual concluye lo siguiente: **“1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Manzur Gonzales Estrella, contra la Resolución Gerencial N°000103-2024-MPCP/GM-GSPGA, de fecha 02/04/2024, de acuerdo a los fundamentos expresados en el presente Informe, y; 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG”;**

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6, y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado **Manzur Gonzales Estrella**, contra la **Resolución Gerencial N°000103-2024-MPCP/GM-GSPGA**, de fecha 02/04/2024, de acuerdo a los fundamentos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Manzur Gonzales Estrella, en su domicilio real ubicado en el Jr. Cesar Vallejo Mz. 392 Lt. 10 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente por
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO